REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 219 | Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 1997 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 1997 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas - 50 años

Señor Presidente,

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 318 de 1997 Cámara: "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años".

El Proyecto tiene origen parlamentario, presentado por el honorable Representante Rafael Guzmán Navarro, y está encaminado a la obtención de una fuente fija de ingresos para financiar las necesidades de inversión de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los programas de construcción y adecuación de planta física, mantenimiento y dotación de materiales y equipos y el fortalecimiento del proceso de reestructuración orgánica en que se encuentra empeñado, como también atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías, todo esto con miras a hacer de ella un establecimiento acorde con las finalidades de la educación superior.

No son ajenos al grave deterioro económico por el que atraviesan las finanzas de las universidades públicas del país, especialmente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas donde el 25% de los estudiantes de la Universidad, provienen de diferentes partes del país al Distrito Capital, por ello se hace más evidente la necesidad de apoyar a la Universidad con recursos que aseguren el cumplimiento de los objetivos planteados y el nuevo papel que les corresponde jugar en la institución, en los cambios culturales, científicos y tecnológicos que caracterizará a las próximas décadas, como consecuencia de una sociedad mucho más abierta y competida. Estas necesidades nos ha permitido sean circunscripciones especiales generando el acceso a la educación superior, a los grupos indígenas, sectores sociales provenientes de los estratos 1, 2, 3, de la sociedad. Se está apoyando activamente el programa de reinserción como contribución activa y permanente al proceso de paz.

Así, año tras año se ha venido acumulando un déficit, y con ello la urgencia que tiene la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con el fin de conseguir recursos con los que pueda cumplir con su misión de participar en el servicio productivo de la Nación y el Distrito Capital, en la creación de conocimiento e investigación en los diferentes campos de la ciencia y la solución de los problemas del entorno social, económico, político, cultural y ambiental.

La estampilla tiene la virtud de ser un mecanismo de participación de todas las instituciones y personas de la región, interesadas como las que más en su propio progreso, ya ensayado con éxito en el Vallè del Cauca, en Santander y en Antioquia.

En el proyecto se faculta al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para ordenar la emisión de la estampilla, determinar las características, tarifas y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla. El monto de la emisión será hasta de doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000).

Y aunque el Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., puede expedir libremente autorizaciones para la emisión de estampilla "Pro-desarrollo Distrital", en este caso, el Congreso de la República de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 de la Constitución Política, le confiere atribuciones especiales al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para la emisión de dicha estampilla.

Por consiguiente todos los recursos provenientes del presente proyecto de ley serán destinados en su totalidad al mejoramiento académico, investigativo y de acreditación en que está empeñada la Universidad Distrital Francisco José de Caldas "Formar Universidad año 2.000".

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 318 de 1997 Cámará, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años".

El Representante,

Evelio Ramírez Martínez.

* * *

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 318 DE 1997 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Francisco José de Caldas, 50 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltese al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad Distrital Francisco

José de Caldas, 50 años", cuyo producto se destinará al desarrollo institucional de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Artículo 2º. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá así:

El 40% para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan, a ampliar su cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad.

El 20% se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorio y suministro de materiales.

El 15% para atender el pasivo prestacional por concepto de pensiones y cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El 10% para promover el fondo de desarrollo de la investigación científica.

El 5% con destino al desarrollo y fortalecimiento de los doctorados.

El 5% con destino a las bibliotecas y centros de documentación.

El 5% con destino al fortalecimiento de la red de datos.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos ($200.000.000.000).

El monto total recaudado será a pesos constantes de 1997.

Artículo 4º. Facúltase al Concejo de Santa Fe de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. Los acuerdos que expide el Concejo, en desarrollo de lo dispuesto de la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º. Facúltase al Concejo de Santa Fe de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley autoriza su emisión.

Parágrafo. El Concejo de Santa Fe de Bogotá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficiencia el objeto de esta ley.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que intervienen en los actos.

Artículo 7º. El recaudo total de la estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 8º. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y distribución mencionada en el artículo 2º, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio diecisiete (17) de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 318-C-97 "por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 50 años" y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1996 CAMARA

por la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de funciones de la divulgación y prensa de las gobernaciones y alcaldías municipales, secretarías de despacho y entidades departamentales y municipales, concejos y asambleas, contralorías departamentales y municipales y personerías municipales.

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta nos ha encomendado la labor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 213 de 1996 Cámara, *por la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de funciones de la divulgación y prensa de las gobernaciones y alcaldías municipales, secretarías de despacho y entidades departamentales y municipales, concejos, asambleas, contralorías departamentales y municipales y personerías municipales, lo que es motivo de complacencia, pues unas de nuestras intenciones siempre ha sido velar y reconocer los méritos de las diferentes profesiones y aun más la de los comunicadores sociales.*

Tal iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por el Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Después de analizar su contenido, sometemos a su consideración la ponencia para primer debate así:

I. Consideraciones iniciales

En su integridad el proyecto de ley orienta su contenido a profesionalizar la información pública dentro del contexto de la realidad nacional y de la estructura orgánica del Estado.

Para tal fin se establece que las funciones de divulgación y prensa de cada una de las dependencias del nivel regional sean ejercidas en forma exclusiva por profesionales de la comunicación y de acuerdo con la Ley 51 de 1975, deberán acreditar para el desempeño del cargo la tarjeta profesional.

Igualmente se establece una categoría mínima dentro de la estructura de la entidad y se le asignan una funciones que buscan que el profesional tenga un cargo y una labor digna y acorde a su preparación.

II. Conceptos sobre el articulado

Este proyecto de ley busca darle un desarrollo legal a la profesión de periodista y también desarrollar el derecho a la información. Para tal fin se debe proteger, reconocer y reglamentar esta función de divulgación y prensa por cuanto es deber de las entidades informar en forma profesional a sus administrados y al público en general, sobre la actividad y resultados de su gestión, de ahí que el derecho a la información tiene, por ello, alcance estratégico en la vida de la sociedad y en el desarrollo de la democracia.

Hay una necesidad creciente de información estimulada por los procesos de reforma política a partir de la gradual descentralización que imprimió la Constitución de 1991, esta iniciativa tiende a exigir calidades a las personas que ejercen las funciones de la divulgación y prensa de las diferentes dependencias y entidades del ámbito local.

El presente proyecto vendría a solidificar la Ley 51 de 1975, donde se concibe y desarrollan como medio de comunicación social del sector público los servicios informativos, de divulgación o prensa, en los cuales deben prestar sus servicios única y exclusivamente periodistas con tarjeta profesional.

Tiende a la vez a corregir o llenar el vacío de la Ley 18 de 1989, en donde no se hizo referencia de las entidades del nivel regional, local, departamental y municipal, porque tan solo lo estableció a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional.

Para efectos de complementar la iniciativa proponemos que sea extensivo a las dependencias de control, tales como las contralorías departamentales y municipales y personerías municipales, para tal efecto se debe ampliar en estos aspectos el proyecto de ley y se elimine a las Subsecretarías y mejor se incluyan las Secretarías de Despacho.

III. Consideraciones finales

Consideramos procedente que el honorable Congreso de la República, dé curso al Proyecto de ley número 213 del 96 Cámara, dada la trascendencia que tiene, para contribuir a hacer viable el derecho a la

información sobre las actividades y resultados de las diferentes entidades públicas del nivel departamental y municipal y garantizar la idoneidad en el ejercicio de la profesión de mayor proyección social.

Sugerimos que fuese extensivo a las dependencias de control tales como a las contralorías departamentales y municipales y personerías municipales, para tal efecto se amplió en estos aspectos el proyecto de ley. Y proponemos como modificación se elimine en el artículo primero lo relativo a las Subsecretarías de Despacho y establecer mejor hacerlo extensivo a las Secretarías de Despacho.

De acuerdo con con la Constitución Nacional artículo 150, le corresponde al Congreso Nacional hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce entre otras las siguientes funciones: Interpretarlas, reformarlas, expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, por ello es viable el presente proyecto de ley.

Por las consideraciones y razones ampliamente expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Representantes, con las respectivas modificaciones que introducimos en el pliego de modificaciones que anexamos, que se dé segundo debate al Proyecto de ley 213 del 96 Cámara, *por la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de funciones de la divulgación y prensa de las gobernaciones y alcaldías municipales, secretarías de despacho y entidades departamentales y municipales, concejos, asambleas, contralorías departamentales y municipales y personerías municipales.*

De los señores Congresistas atentamente,

José Domingo Dávila Armenta,

Representante a la Cámara por la circunscripción del Magdalena.

José Celestino Martínez F.,

Representante a la Cámara por la circunscripción de Santander.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 213 DE 1996 CAMARA

por la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de funciones de la divulgación y prensa de las gobernaciones y alcaldías municipales, secretarías de despacho, entidades departamentales y municipales, concejos, asambleas, contralorías departamentales y municipales y personerías municipales.

Artículo 1º. Las funciones de divulgación y prensa de cada una de la gobernaciones y alcaldías, secretarías de despacho y entidades departamentales y municipales, así como de los concejos, asambleas, contralorías departamentales y municipales y personerías municipales, serán ejercidas en forma exclusiva por personas profesionales de la comunicación.

Parágrafo. Será requisito indispensable acreditar la tarjeta profesional de periodista de que trata la Ley 51 de 1975, para poder desempeñar el cargo de Jefe de Comunicaciones y Jefe de Prensa.

Representante a la Cámara por la circunscripción del Magdalena,

José Domingo Dávila Armenta.

Representante a la Cámara por la circunscripción de Santander,

José Celestino Martínez F.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

Presidente,

Carlos Hernán Barragán Losada.

Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional

Para ser considerado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Respetados Representantes:

Con el presente documento presento ponencia del Proyecto de ley número 222 de 1996 de Cámara, "por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico en el territorio nacional", el cual he estudiado minuciosamente con el ánimo de discutir los diferentes puntos de vista y ejercer de forma ágil nuestra función legislativa.

Antes de detallar artículo por artículo presento algunas consideraciones generales de importante análisis y discusión por parte de todos, a manera de exposición de motivos :

El sector de la construcción en Colombia ha tenido un aceptable desempeño, en unos períodos de forma elevados, en otros deprimido; sin embargo en la construcción misma de las locaciones y edificaciones, siempre se ha contado con la participación activa de Técnicos Hidráulicos en el diseño y montaje de la infraestructura y redes para el manejo de: agua potable y usada, sanitarias, instalaciones de gas domiciliario, neumáticas, de inyección, diferentes fluidos, entre otras, sin descartar o dejar de lado las acciones técnicas relacionadas con los principales montajes de igual importancia tanto en la construcción como en el mantenimiento continuo.

Estos Técnicos Hidráulicos ejercen su actividad de manera profesional y ética con base en la experiencia acumulada a través de los años y capacitación relacionada impartida por el Sena en algunos casos, con mayor importancia y dedicación la ofrecida en forma permanente por la Asociación de Técnicos Plomeros -Ascotplo-, asociación que agrupa técnicos en plomería creada en 1967, la cual ha servido de interlocutor técnico entre las diferentes constructoras y las empresas de servicios públicos. Esta capacitación aislada es por la misma necesidad y calidad de los trabajos requeridos que ha servido de apoyo continuo en los servicios ya que ninguna institución pública o privada ofrecen este tipo de programas.

Elemento de suma importancia que deberían apoyar de manera decidida el Ministerio de educación nacional y el Icfes, como es la creación de programas a nivel de técnico, tecnológico y profesional ya que se daría un vuelco en este tipo de actividad de gran importancia en el desarrollo urbano de las ciudades en aras de un desarrollo sostenible y con plenas acciones sin correr riesgos ambientales y sociales.

Todas las consideraciones anteriores justifican reglamentar la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario, para darle un carácter formal y legal al ejercicio de las actividades relacionadas con el diseño y montaje de las redes hidráulicas, neumáticas y de cualquier tipo de fluidos.

Por todo lo expuesto solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 222 Cámara, "por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional".

Cordialmente,

Roberto Moya Angel,

Representante por Cundinamarca.

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional para ser considerado por plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Defínase como técnico hidráulico a la persona que se ocupa del estudio, planeación, diseño, montaje e interventoría en lo relacionado con las aplicaciones e instalaciones hidráulicas, mecánicas, neumáticas, gaseosas o cualquier tipo de fluidos, que ejerzan dichas actividades como auxiliares de ingeniería o arquitectura.

Artículo 2º. El ejercicio de la profesión de técnico hidráulico será lícito en el territorio colombiano de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3º. Para ejercer la profesión de técnico hidráulico, deberá obtenerse la respectiva matricula de profesional expedida por el Consejo

Nacional de Ingeniería y Arquitectura, de acuerdo a la información suministrada por las respectivas seccionales.

Parágrafo. Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior o la entidad gubernamental designada para ello, deberán solicitar su matrícula de profesional al Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura, directamente o a través de sus seccionales donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el titulo. De acuerdo con la reglamentación que se expida posteriormente.

Artículo 4º. Los técnicos hidráulicos empíricos, que hubieren ejercido con idoneidad y ética su actividad por un lapso no inferior a ocho (8) años, podrán obtener su matrícula de profesional, siempre que así lo solicitaren dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La solicitud de expedición de la matrícula de profesional a que hace alusión el artículo anterior, para el caso de los técnicos empíricos, deberá ser acompañada de certificados de experiencia e idoneidad y cuya actividad se relacione con la ingeniería, la arquitectura y la construcción, expedidos por empresas públicas o privadas. Además debe aportarse un concepto técnico de idoneidad expedido por la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios.

Artículo 5º. La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, como también con los consejos seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 6º. Los Técnicos Hidráulicos con matrícula de profesional, que en el ejercicio de sus actividades incurran en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente código y las normas que se expidan al respecto.

El consejo profesional seccional de ingeniería y arquitectura será conformado por un representante de los arquitectos, un representante de los ingenieros, un representante de la asociación colombiana de técnicos hidráulicos y sanitarios, un representante de las empresas de servicios públicos domiciliarios relacionada con la profesión de la localidad correspondiente, un representante de la respectiva Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 7º. Los Técnicos Hidráulicos con matrícula profesional podrán inscribirse como tales en el registro de proponentes de las entidades nacionales, territoriales, descentralizadas y demás entidades que se rijan por el Estatuto Orgánico de Contratación, para concursar en las licitaciones y contrataciones.

Artículo 8º. Las oficinas de planeación departamentales, distritales y municipales para la expedición de las licencias de construcción, exigirán que el diseño y ejecución de la infraestructura y redes para el manejo de: agua potable y usada, sanitarias, instalaciones de gas domiciliario, neumáticas, de inyección y demás fluidos, sean realizados por ingenieros afines a la materia o técnicos hidráulicos con matrícula de profesional, so pena de incurrir en grave irregularidad sancionable de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional y/o seccional, estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuelas o institutos de formación y perfeccionamiento de técnicos hidráulicos.

Artículo 10. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Representante a la Cámara,

Roberto Moya Angel,

Ponente.

El suscrito Secretario General de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes,

HACE CONSTAR:

Que el título aprobado por esta célula legislativa el pasado 28 de mayo de 1997 y correspondiente al Proyecto de ley número 222 de 1996 Cámara; fue el siguiente: "Por la cual se reglamenta la profesion de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional".

Esta aclaración se hace, porque en el documento enviado a publicar en la ***Gaceta del Congreso*** de la República el pasado 30 de mayo, que contenía artículado y título aprobados del proyecto, se omitió involuntariamente en el título, la expresión "y Sanitario".

Alberto Zuleta Guerrero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 1996 CAMARA, 269 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptado en Viena el 11 de abril de 1980

En cumplimiento al encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, procedo dentro de la oportunidad debida, a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 1996 Cámara, 269 de 1996 Senado, mediante el cual "se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada por una Conferencia Diplomática reunida en Viena, el 11 de abril de 1980.

Mi concepto sobre el mencionado proyecto es favorable con base en los siguientes argumentos:

Como un primer paso hacia lo que podríamos llamar la integración de Colombia al nuevo ordenamiento jurídico en el área del derecho internacional privado, el Ejecutivo presenta a consideración del honorable Congreso de la República la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Esta Convención fue preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, y recoge en su articulado el resultado de más de cinco décadas de trabajo al interior tanto de esta entidad como del Instituto para la Unificación del Derecho Privado, Unidroit.

La Convención es una consecuencia lógica y necesaria del proceso de apertura económica que en los últimos años ha vivido nuestro país, y que en la práctica, representará una inmensa ventaja para comerciantes, importadores y exportadores nacionales y extranjeros, que desarrollan sus actividades en nuestro país.

La adopción de esta Convención ha de entenderse como un paso hacia una "apertura jurídica" que permitirá que en adelante se hable el mismo idioma legal en materia de Contratos de compraventa internacional de mercaderías. De esta forma se logrará disminuir los riesgos que conlleva la "incertidumbre o la confusión jurídica" a que pueden verse sometidas las partes en este tipo de negocios internacionales, que tanto afecta el comercio internacional, y deja en condiciones de inferioridad a una de las partes, originados en enfrentamiento de dos o más ordenamientos jurídicos distintos, que entran en conflicto en el momento en que el juez o los árbitros tienen que resolver un litigio originado en un contrato internacional. Cuando no existe una ley uniforme que pueda ser aplicada al caso concreto, el fallador debe dar aplicación a las normas de derecho internacional privado (normas de conflicto), para determinar mediante ellas cuál es la ley aplicable a ese caso y así poder tomar una decisión definitiva.

I. El Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías y las relaciones económicas internacionales

Una de las principales manifestaciones normativas y de regulación en el nuevo orden económico internacional son los acuerdos de integración económica, que han celebrado diferentes estados con el fin de ampliar sus mercados e integrar sus economías. Este es el caso, por ejemplo, de la Organización Mundial de Comercio, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Grupo de los Tres (México, Venezuela y Colombia).

En desarrollo de este tipo de tratados se intensifica el intercambio comercial entre las partes y aumenta, en consecuencia, el número de negocios y actos jurídicos internacionales que celebran los particulares.

El Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías se considera el contrato de más frecuente uso en el comercio internacional y constituye el soporte jurídico de los intercambios económicos internacionales. Los Estados que han adoptado las Convenciones de las Naciones Unidas relativas a la Compraventa Internacional de Mercaderías, han integrado formalmente a sus respectivos ordenamientos una normatividad de aplicación específica, limitada a aquellos contratos celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes.

Paralelamente a esta normatividad subiste, por regla general, otro régimen jurídico distinto que se aplica a los contratos de compraventa de carácter nacional y, eventualmente, a aquellos contratos que no caben dentro del ámbito de aplicación del respectivo tratado internacional.

La convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías cumplió con estos dos requisitos y respondió, sin lugar a dudas, a una necesidad sentida dentro de las relaciones económicas internacionales; la mejor prueba de ello es el hecho de que para finales de 1994, cuarenta y dos (42) estados formaban parte de esta Convención.

II. Aspectos jurídicos relevantes de la Convención

La Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa, que entró en vigor el 1º de enero de 1988, contiene una normatividad que ha gozado de la aceptación de estados con diversos sistemas jurídicos. Muestra de esta diversidad, son los 11 primeros estados, entre los cuales empezó a regir la Convención: Argentina, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Italia, Lesotho, Siria, Yugoslavia y Zambia.

Este "derecho sustancial unificado", según términos alemanes, se ocupa de regular los siguientes temas: la formación del contrato, las obligaciones de las partes, los derechos y acciones de las partes en caso de incumplimiento de la otra parte, la transmisión del riesgo, y otros aspectos comunes a las obligaciones de las intervinientes en el Contrato. También se define en forma clara su ámbito de aplicación, orienta a las partes en la forma como sus disposiciones deben interpretarse y enumera, en forma taxativa las declaraciones y reservas que pueden hacer los gobiernos con respecto a la aplicación de algunas disposiciones de la Convención.

1. Criterios de aplicación

Entre los criterios atendibles para determinar si una relación jurídica tiene o no el carácter de internacional, la Convención sobre los Contratos de Compraventa es clara en adoptar el criterio del establecimiento de las partes, dejando de lado otros criterios tales como su nacionalidad, el lugar de celebración o ejecución del contrato y el carácter civil o comercial de las transacciones.

2. Autonomía de la voluntad

En desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada, la Convención permite a las partes excluir, total o parcialmente, la aplicación de sus disposiciones; esta exclusión puede efectuarla de forma expresa o tácita (artículo 6º).

La única excepción a este principio, la constituye el requisito de que el contrato y cualquiera de sus modificaciones deben constar por escrito, en aquellos casos que uno de los estados contratantes así lo ha establecido mediante la declaración de una reserva (artículos 12 y 96).

3. Interpretación de la Convención

El artículo 7º de la Convención contiene una regla general sobre interpretación, conforme a la cual ésta deberá efectuarse teniendo en cuenta no sólo el carácter internacional de aquélla, sino además la necesidad de procurar una aplicación uniforme de sus normas y la de asegurar la observancia de la buena fe en la práctica del comercio internacional.

4. Aspecto formal del contrato

La regla general que establece la Convención en su artículo 11 es que el contrato no está sujeto a ningún requisito formal; el documento escrito no se requiere ni para su celebración ni para su prueba. La excepción procede cuando un Estado, cuya legislación interna exige que los Contratos de Compraventa se celebren o aprueben por escrito, declara, mediante la reserva prevista en el artículo 96, que, cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en su territorio, no dará aplicación a aquellas disposiciones de la Convención que permiten que la celebración, la modificación o la extensión del Contrato de Compraventa por mutuo acuerdo, o la oferta, la aceptación o cualesquiera otras manifestaciones de intención, se hagan por un procedimiento que no sea escrito (artículos 12 y 29 y parte II).

5. Formación del Contrato

El punto de la formación de los contratos de compraventa es uno de los más delicados en la práctica del comercio internacional, debido a que generalmente son acordados entre ausentes. Es decir que cada una de las partes permanece en su estado y toda la negociación se adelante mediante el intercambio de comunicaciones.

En este momento no sobra reiterar el hecho de que la Convención no se ocupa de regular los requisitos de fondo para la formación del contrato, tales como la ausencia de vicios del consentimiento o la plena capacidad de las partes. Es decir, que estos son aspectos que, en caso necesario, deberán ser resueltos por la ley aplicable según las normas de Derecho Internacional Privado.

6. Obligaciones del vendedor

De acuerdo con el artículo 30 el vendedor se obliga a: entregar las mercaderías en el lugar y tiempo acordado; transmitir la propiedad al comprador; y entregar todos los documentos relacionados con las mercaderías según lo establecido en el Contrato y en la Convención (artículo 34). En consecuencia genera a su cargo otro tipo de obligaciones, tales como la de contratar el transporte y el seguro (artículo 32 numerales 2 y 3); tomar las medidas necesarias para custodiar y conservar las mercaderías hasta que el comprador las recoja (artículos 87 y 88).

7. Obligaciones del comprador

Las obligaciones esenciales del comprador, consisten en pagar el precio de las mercaderías en el tiempo y lugar pactados (artículos 52, 54 al 59); y recibirlas en las condiciones establecidas en el Contrato (artículos 52 y 60); conservar las mercaderías y tomar las medidas necesarias para reducir sus pérdidas (artículo 77).

8. Incumplimiento de las obligaciones contractuales

La Convención prevé distintas maneras, si una de las partes incurre en incumplimiento de sus obligaciones contractuales. El criterio adoptado por la Convención para determinar si ha habido o no incumplimiento, está determinado por un criterio objetivo básico: la existencia o no de un daño a la otra parte.

9. Exoneración de responsabilidad por incumplimiento

La Convención no acoge nuestro conocido sistema de exoneración de responsabilidad fundado en la fuerza mayor o el caso fortuito en su lugar, dispone que la parte incumplida no será responsable cuando el incumplimiento se deba a un "impedimento" ajeno a su voluntad (artículo 79), o cuando el incumplimiento sea causado por una acción de la otra parte (artículo 80).

10. Recursos y acciones de las partes

Cuando una de las partes incumple sus obligaciones, la otra parte adquiere el derecho a ejercitar ciertas acciones previstas y definida en la misma Convención.

III. La Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías frente al ordenamiento jurídico colombiano

Finalmente, no sobra reiterar que el artículo 333 de nuestra Constitución Política, consagra una norma fundamental que define el marco general dentro del cual deben moverse la actividad económica y la iniciativa privada.

El Contrato de Compraventa se encuentra regulado en nuestro ordenamiento tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, sin embargo como la regulación contenida en este último no abarca la totalidad de los aspectos, aquellas materias no reguladas se resolverán de conformidad con las normas del derecho civil.

En virtud del principio de la territorialidad de la ley, las normas de nuestro Código de Comercio aplicadas a los comerciantes nacionales o extranjeros residentes en nuestro país, en la celebración de actos de

comercio cuya celebración y ejecución tiene lugar dentro de nuestro territorio soberano. Pero esa regla general tiene excepciones, pues se presentan casos en los cuales, dentro de la relación jurídica contractual existe un elemento extranjero que nos enfrenta a la necesidad de reconsiderar la aplicación de la ley colombiana; por ejemplo la celebración o ejecución del contrato en el extranjero o la participación de un contratante que tiene su establecimiento en el exterior.

En este sentido el artículo 869 de nuestro Código de Comercio dispone: "la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana".

Por su parte el Código Civil complementa estas normas en materia contractual y dispone que la forma de los contratos se rige por la ley del lugar de su celebración (artículo 21), y sus efectos por la ley donde el contrato habrá de ejecutarse o los efectos habrán de cumplirse (artículo 20 C.C.). Estas normas desarrollan la llamada teoría de Savigny que ha sido reconocida y aplicada por nuestros jueces en repetidas ocasiones.

Trasladándonos al caso particular de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrados entre partes que tienen su establecimiento en estados diferentes, tenemos que, un comerciante establecido en Colombia, atendiendo estas normas deberá tener en cuenta:

El lugar donde pretende celebrar el contrato, para determinar, de acuerdo con la legislación de dicho lugar, cuáles son las formalidades requeridas y como se perfecciona el contrato.

El lugar donde el contrato deberá ser ejecutado.

Si pensamos que un comerciante establecido en Colombia está en posibilidad de celebrar contratos con partes establecidas en diferentes latitudes del mundo (Estados Unidos, Alemania, Japón, Australia, Suráfrica, etc.), resulta evidente en que la falta de una ley uniforme en esta materia genera una incertidumbre jurídica que en ningún caso y es conveniente para el desarrollo del comercio internacional.

Es aquí donde radica la verdadera importancia del proyecto que el Gobierno presenta a consideración de los honorables Congresistas; a partir del momento en que nuestro país apruebe y adhiera a la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, se reducirá en forma sustancial, el problema generado por la diversidad legislativa, así como la necesidad de dar aplicación a las normas de conflicto mencionadas.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente propongo a los honorables Congresistas dar segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 1996 Cámara, 269 de 1996 Senado *por el cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptado en Viena el 11 de abril de 1980.*

De los honorables Congresistas:

Nubia Rosa Brand Herrera,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de junio de 1997

Autorizamos el presente informe.

Lázaro Calderón Garrido,

Presidente Comisión Segunda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1996 SENADO, 237 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Presidencia, presentamos a continuación ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 1996 Senado, 237 de 1996 Cámara.

No es corriente que opiniones diversas converjan todas hacia el empeño de convertir en causa común el propósito de impedir el colapso de una institución sin ánimo de lucro que es lo que se ha presentado en el caso del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, gracias al poder aglutinante de una labor abnegada y fecunda, cumplida durante casi siete lustros con seriedad, eficiencia y productividad, en un medio como el nuestro que justamente se resiente de escasísimo apoyo a la investigación.

El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias fundado con miras a estimular la creación artística, la investigación científica y la cultura en general, se ha destacado dentro del Colegio Máximo de las Academias Colombianas como una institución estrella en el reto de promover y difundir, bajo condiciones casi hostiles, las más variadas esferas del patrimonio cultural colombiano.

Bajo el régimen de auxilios anteriores a la Carta Constitucional de 1991, el Patronato había logrado subsistir sorteando a fuerza de austeridad el cinturón de privaciones dentro del cual suelen orbital las instituciones de interés comunitario.

Como se tiene por demás sabido, el inciso primero del artículo 355 de nuestra actual Constitución Política eliminó los auxilios y donaciones al disponer que *Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado* con lo cual el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, como tantas entidades sin ánimo de lucro, se vio privado de los recursos necesarios para atender siquiera los gastos prioritarios de operación y funcionamiento.

De conformidad con el inciso segundo de la norma citada, "El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo...".

La reforma que se propone introducirle al artículo 8º de la Ley 103 de 1963 está encaminada a que el Patronato como Organo Consultivo del Gobierno Nacional, pueda celebrar contratos con el Estado dentro de los fines de interés general que le son propios, dándole con ello desarrollo a lo previsto en la Ley 188 de 1995, mediante la cual se aprobó el primer Plan Nacional de Desarrollo.

Por consiguiente, con fundamento en lo anterior, nos permitimos proponer a los honorables Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 36 Senado de 1996, 237 de 1996 Cámara, "por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias".

De los honorables Representantes:

Martha Luna Morales, María Emma Ramírez,

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaría General

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de junio de 1997

Autorizamos el presente informe.

Carlos Hernán Barragán Losada,

Presidente.

Fernel Enrique Díaz Quintero,

Secretario General.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 1996 CAMARA

por la cual se adicionan los artículos 6º y 180 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Ha tenido a bien la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, designarnos ponentes, para segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 1996 Cámara, "por la cual se adicionan los artículos 6º y 180 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones", de iniciativa

parlamentaria, presentado por el honorable Representante Luis Fernando Duque García.

En cumplimiento de esa honrosa designación, presentamos la ponencia para segundo debate, con los siguientes análisis y consideraciones:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365 y 370 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en los servicios públicos, no sólo en lo que atañe a la prestación, administración, operación y mantenimiento sino también en todo aquello relacionado con la recuperación de la inversión en los proyectos, en el cumplimiento de los índices de eficiencia, indicadores de gestión y normas de calidad.

De igual manera, nuestra Carta Política determina los deberes y derechos de los usuarios de los servicios públicos, estableciendo su participación en la gestión y control de las entidades que los prestan, desarrollando así los postulados de un Estado Social de Derecho dentro de una democracia participativa.

Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promoviendo la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios de equidad, razonabilidad y justicia social.

Para tales efectos, la Ley 142 de 1994, como marco legal del desarrollo constitucional, crea la normatividad a través de la cual se hará el tratamiento a los servicios públicos domiciliarios en la República de Colombia.

Un problema que se pretende solucionar con el presente proyecto de ley es el del plazo para la transformación, otorgado por el artículo 180 de la Ley 142 de 1994. Es bueno recordar que dicho artículo concierne básicamente a la Nación, a los departamentos, a las ciudades capitales y a los municipios mayores o cualificados por el número de sus habitantes, pues son estas entidades las que tienen empresas organizadas para la prestación de servicios públicos.

Es claro que en el caso de estas entidades no pueden alegarse problemas de desconocimiento de la ley o de falta de recursos para encarar la transformación dentro del plazo previsto en el artículo 180. Por ello no es necesario ampliar, de manera general, el plazo previsto en el artículo 180 sino dar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de conceder ampliaciones de plazo para aquellas entidades que demuestren su incapacidad de ajustarse al plazo inicial, por circunstancias fuera de control.

Tanto la Superintendencia como las Comisiones de Regulación y otras entidades gubernamentales y no gubernamentales han promovido y participado en foros para divulgar la Ley 142, en particular el tema de la transformación. No obstante, es preciso reconocer que, a pesar del esfuerzo de divulgación desplegado, son muchos los municipios donde la información no ha llegado de manera aprovechable o que carecen de los medios técnicos, jurídicos y económicos para encarar la transformación.

Este es, en verdad, un grave problema tanto para los municipios como para las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de esta ley. Por ello, es necesario proceder, de manera urgente, a la ampliación del plazo de que disponen los municipios, para la creación de empresas, que hasta el presente hayan venido prestando de manera directa los servicios públicos domiciliarios.

Es por ello que se ha propuesto una modificación al artículo 180 de la Ley 142 de 1994 para otorgar un mayor plazo a fin de que, los municipios que estén obligados a ello, creen las empresas necesarias.

Por otra parte, en el artículo 6º de la Ley 142 de 1994 se establece que "los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen...". El mismo artículo establece que un municipio debe realizar un proceso de convocatoria pública para buscar empresas proponentes que le presten el servicio. Se indica, igualmente, que cuando opte por la prestación directa, debe presentar ante la Superintendencia de Servicios Públicos estudios que demuestren que sus costos son inferiores a los de las empresas que estuvieron eventualmente interesadas.

Todo esto es bien intencionado pero claramente inaplicable en el caso de numerosos municipios del país. Nos preguntamos ¿cuánto cuesta la elaboración de un pliego de condiciones para realizar una convocatoria pública? ¿Cuánto vale la realización de un estudio de costos, aceptable desde el punto de vista técnico? Si en un municipio de sexta categoría, con menos de siete mil (7.000.000) habitantes y menos de setecientos mil pesos ($700.000) de presupuesto anual, incurre en los gastos de ese proceso de invitación pública, previsto en el artículo 6º de la Ley 142 de 1994, ¿encontrará alguna empresa dispuesta a prestarle el servicio? Lo más probable es que no. Se sabe de muchos municipios, mayores en población y renta, que lo han intentado con resultados infructuosos. ¿Para qué obligar a los pequeños municipios a un costoso proceso de licitación pública cuyo resultado se sabe, anticipadamente, que es negativo?

Es por ello que es aconsejable y oportuno modificar el artículo 6º de la Ley 142 de 1994, a fin de excluir a los pequeños municipios de las condiciones allí contempladas, para la prestación directa de los servicios públicos.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente sometemos a consideración de los honorables Representantes la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 1996, "por la cual se adicionan los artículos 6º y 180 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Julio Enrique Acosta Bernal, Bernardo Lopera,
Representantes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Secretaría General
Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de junio de 1997.
Autorizamos el presente informe.

Carlos Hernán Barragán Losada,
Presidente.
Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario General,

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

Señor Presidente:

Honorables Representantes:

Rindo ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 1996, *por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica,* firmado en Santa Fe de Bogotá por los Estados Partes el 15 de marzo de 1996 y presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Análisis del texto tratado

Los Gobiernos de la República de Colombia y de Costa Rica, con fundamento en el principio de la reciprocidad y con base en la hermandad entre ambos países; así como en la aplicación del convenio de cooperación judicial internacional suscrito entre estas naciones hermanas, que tiende a fortalecer los principios de asistencia bilateral en el cumplimiento de sentencias penales condenatorias, la garantía y el respeto de los derechos humanos y la reinserción a la sociedad, como finalidad de la ejecución de las condenas, han firmado un Tratado bilateral del cual honrosamente rindo hoy ponencia, el mismo que es sometido por parte del Gobierno colombiano al Congreso Nacional para su ratificación.

El Tratado está conformado por doce (12) artículos en los cuales se estipulan los términos, requisitos y condiciones para solicitar el traslado. Igualmente, se establecen los criterios para concederlo y las condiciones que impiden acogerse a los beneficios del Tratado.

Es así como sólo podrán acogerse a los beneficios de éste las personas sentenciadas, incluidos los menores de edad y los inimputables, que cumplan entre otros los siguientes requisitos:

a) Ser nacional del Estado Receptor;

b) Que la sentencia a terminar de cumplir esté en firme, es decir, que no tenga ningún recurso pendiente;

c) Que la sentencia a terminar de cumplir no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor;

d) Que el delito por el cual fue sentenciado no sea de tipo político.

De igual forma se establece que no podrán acogerse a los beneficios del Tratado, las personas sentenciadas que:

a) Sean residentes permanentes en el territorio de la parte trasladante;

b) Hayan sido condenadas por un delito que no esté tipificado en ambas partes;

c) Tengan pendientes en el Estado trasladante, otros procesos penales;

d) Tengan pendientes el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil;

e) Hayan sido solicitadas en extradición por un Tercer Estado, cuya solicitud esté pendiente por resolver.

En lo que respecta a la jurisdicción, los Estados tienen la facultad soberana y discrecional de aceptar o negar una solicitud de traslado, previo cumplimiento de los requisitos estipulados.

Igualmente, se salvaguarda la jurisdicción del Estado trasladante, respecto de las sentencias impuestas. Por ello, la pena impuesta en el Estado trasladante no podrá ser aumentada o disminuida en el Estado Receptor, como tampoco se podrá juzgar o condenar a la persona trasladada, por el mismo delito por el cual fue condenada en el Estado Trasladante.

Así mismo, el Traslado prevé la posibilidad de que el Estado Receptor reconozca, para efectos del cómputo del 50% de la pena cumplida, los beneficios obtenidos por las personas sentenciadas, por aspectos tales como buena conducta, estudio, trabajo y enseñanza, entre otros.

Igualmente, buscando que el procedimiento establecido sea ágil, se estipula que los trámites a emprender se realicen a través de autoridades centrales, designando para tal efecto al Ministro de Justicia y del Derecho por parte de la República de Costa Rica.

Conveniencia del tratado

El Estado colombiano tiene como fines esenciales servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo, entre otros.

Ha sido preocupación de los gobiernos mejorar las condiciones de vida de sus nacionales y habitantes, al igual que determinar e implantar los mecanismos e instrumentos para hacer efectivos los derechos de los nacionales colombianos.

EL Gobierno Nacional en la búsqueda por lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los colombianos condenados en el extranjero, ha iniciado el proceso de repatriación, el cual se fundamenta en el tratamiento bilateral, el respeto de la soberanía de los Estados, el acatamiento del derecho interno e internacional, el fomento de la asistencia y cooperación legal y judicial de la administración de justicia, la reinserción y rehabilitación social y personal de los condenados, y la garantía y protección de los derechos humanos.

Nuestro país ha dado al tema de la repatriación de sus nacionales condenados en países extranjeros un tratamiento bilateral, lo que implica de suyo que el proceso de negociación del Tratado sobre el traslado de personas condenas se realice sobre el estudio de las condiciones de los presos colombianos en cada país extranjero.

Considero que los Tratados bilaterales de traslado sobre personas condenadas constituyen uno de los instrumentos que tiene el país para cumplir con el postulado de una política carcelaria más humana, en la cual la pena cumpla su función rehabilitadora y resocializadora.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de personas condenadas para ejecución de Sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

De los honorables Representantes,

Benjamín Higuita Rivera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de junio de 1997

Autorizamos el presente informe.

Lázaro Calderón Garrido,
Presidente.

CONTENIDO

Gaceta número 219 - Miércoles 18 de junio de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 318 de 1997 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas - 50 años. 1

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 213 de 1996 Cámara, por la cual se establecen requisitos y condiciones en el desempeño de funciones de la divulgación y prensa de las gobernaciones y alcaldías municipales, secretarías de despacho y entidades departamentales y municipales, concejos y asambleas, contralorías departamentales y municipales y personerías municipales 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico y Sanitario en el territorio nacional 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 1996 Cámara, 269 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptado en Viena el 11 de abril de 1980 4

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 1996 Senado, 237 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 263 DE 1996 Cámara, por la cual se adicionan los artículos 6º y 180 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 226 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996. 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA-1997